

## EL PRIMER ARRIENDO DEL OFICIO DE MAYORDOMO DEL CONCEJO DE SEVILLA

ANTONIO COLLANTES DE TERÁN SÁNCHEZ  
Universidad de Sevilla

Aproximadamente a partir de la segunda década del siglo XV comienzan a advertirse en el nombramiento del mayordomo ciudadano de Sevilla una serie de manipulaciones. En unos casos, se debía a que el monarca tenía interés por designar para el mismo a determinadas personas; en otros, dichas manipulaciones parecen estar relacionadas con problemas económicos y financieros del concejo. Los propios miembros del cabildo sevillano daban testimonio de los desafueros que se estaban cometiendo, pues en un recudimiento del año 1448, al referirse a la forma de gestionar los propios, introdujeron la siguiente frase: “e por la forma e manera que se acostumbraron faser e arrendar los annos pasados, quando se bien vsó”<sup>1</sup>. Era lo mismo que confesar que en esos momentos no se estaba usando bien. Así era, en efecto. En el citado año coincidieron dos hechos que llevaron a su máxima expresión dichos comportamientos. Uno fue la concesión del cargo de mayordomo a perpetuidad a un miembro cualificado del entorno de Juan II; el otro, el sacar a subasta el citado oficio. De los datos disponibles se deduce que era la primera vez que se adoptaba dicha medida en la historia de esta institución<sup>2</sup>.

En la sesión capitular del dos de septiembre de 1446, el duque de Medina Sidonia planteó esta cuestión. Según queda reflejado en el acta, ponía en conocimiento de los asistentes que se le había comentado la posibilidad de que alguien pudiese dar 60.000 mrs. por el cargo de mayordomo<sup>3</sup>. Añadía que, considerando esto beneficioso para la ciudad, ya que permitiría incrementar sus recursos, había respondido que informaría a los miembros del concejo<sup>4</sup>.

Hay dos datos a tener en cuenta, para situar esta propuesta. De un lado, que inmediatamente antes de la intervención del duque, se había vuelto a plantear la necesidad de encontrar dinero para pagar al alcalde mayor don Pedro de Guzmán los 50.000 mrs. que había gastado de su patrimonio en la guarda del castillo de Fregenal, los cuales venía demandando de tiempo atrás. Como luego se verá, una

---

1. Archivo Municipal de Sevilla (AMS), Sec. 15, 1448, c. 49.

2. Se deduce de un requerimiento presentado por Alfonso Fernández del Peso, en nombre de Alfonso Pérez de Vivero, en el que se afirma que nunca antes se había arrendado (AMS, Sec. 10, 1446-IX-9, c. 27, f. 22 vº).

3. En Sevilla existían dos mayordomos, uno hidalgo y otro ciudadano, pero el que desempeñaba las funciones propias del cargo, es decir, ser responsable de la gestión de los bienes y recursos del concejo, era el ciudadano. De hecho, normalmente se emplea el nombre del cargo a secas, sin añadir la condición de ciudadano.

4. AMS, Sec. 10, c. 27, f. 9. En un informe de 1448, en el que se hace historia de esta operación, se dice que el tema fue planteado por algunos de los asistentes, quienes propusieron arrendar el cargo por dos años, con lo que se podrían obtener en dicho período de tiempo 100.000 mrs, más de lo que hasta entonces había venido valiendo (AMS, Sec. 15, c. 49. V. Apéndice).

de las condiciones a que se comprometía el que tomase el cargo sería abonar parte de dicha cantidad. De otro, y según el propio duque en su intervención, con los incrementos que se generasen en los ingresos se podrían pagar los salarios de las veinticuatrías (regidores) que se habían acrecentado en los últimos tiempos. Lo que da a entender que los oficios incrementados venían a complicar las crónicas dificultades del concejo para hacer frente a todas las exigencias económicas.

Después de debatirse la propuesta del duque, los reunidos llegaron a la conclusión de que si los regidores eran pagados, “era bien de se dar el dicho mayordomado a quien más diese por él”. Seguidamente, los asistentes dejaron en manos de aquel las decisiones pertinentes para la materialización del mencionado acuerdo, y el establecimiento de las condiciones.

No obstante, la decisión no debió gustar a todos. Habían surgido discrepancias entre los miembros del concejo, y algunos se oponían. De ahí que, cinco días más tarde, en la sesión del siete de septiembre, el duque diese cuenta de sus gestiones, y de cómo ciertas personas decían que ofrecerían 50.000 mrs. anuales por el oficio. Sin embargo, añadió a continuación que había tenido noticias de que diversos regidores se oponían, y que, por tanto, renunciaba a seguir con el tema. 21 de los asistentes manifestaron que ya que se había aprobado encomendarle el asunto, que decidiese él lo que era provechoso para la ciudad; otros cuatro se manifestaron en contra, por ser contrario a la legalidad, “y que se haga como manda el rey en sus ordenamientos”; los restantes pidieron que siguiese con el tema, y que designase a los oficiales que, junto con él, constituyesen la comisión encargada de llevar adelante la operación. Ante lo mayoritario del acuerdo, el duque reconsideró su postura. Seguidamente nombró a los veinticuatro Ruy Díaz de Cuadros, Pedro Fernández de Marmolejo, Alfonso González de Medina, el tesorero, y Alfonso Fernández de Melgarejo, más los dos contadores de la ciudad<sup>5</sup>.

A pesar de las dudas y de la postura que el duque adoptara en esta sesión, el proyecto debía de estar bastante asegurado, a juzgar por la inusitada rapidez con que se desarrolló el proceso. Dos días después de la citada sesión, el día nueve, tenía lugar la apertura de la subasta, y previamente se había confeccionado el cuaderno de condiciones en el que se fijaban el procedimiento y las obligaciones a que se comprometía quien consiguiese el oficio.

### *Las condiciones del arriendo*

La idea era arrendar el cargo de mayordomo por dos años a partir del próximo ejercicio, que comenzaría el primero de julio de 1447. Pero con un matiz, y es que el arriendo del cargo llevaba anejo el de los ingresos ordinarios del concejo en bloque.

---

5. AMS, Sec. 10, c. 27, f. 20 vº-21.

Para ello, como era preceptivo, se redactó un cuaderno de condiciones del arriendo<sup>6</sup>, en el que se incluyeron los siguientes puntos:

1º. Se definía el objeto de la subasta, cual era el arriendo de la “renta de todas las dichas rentas de los dichos propios juntamente por cada vno de los dichos dos años, con condición que qualquier persona que las arrendare, o en quien fincare rematadas, tenga el mayordomadgo çibdadano del dinero por la dicha çibdad dellas”. El que rematase la subasta quedaba obligado a pagar a Sevilla los maravedíes por los que rematase.

2º. Dichos pagos se efectuarían por tercios vencidos, que era la norma de Sevilla. Pero lo importante de este punto es que establece un orden de prioridades en los mencionados pagos. En primer lugar, abonar los salarios de los oficiales del concejo y de algunos funcionarios del mismo, así como la tenencia del puente de barcas; luego, los demás incluidos en la nómina y los pagos ordenandos por cartas o libramientos del concejo.

En la enumeración de los que tenían prioridad se encontraban, además de los alcaldes mayores, el alguacil mayor y los veinticuatro, los alcaldes de la tierra, los fieles ejecutores, los letrados, los procuradores, los contadores y el escribano mayor, junto con sus lugartenientes respectivos. Es decir, que además de los oficios con jurisdicción –incluyendo en esta categoría a los fieles ejecutores y contadores, porque los titulares de los mismos eran veinticuatro y jurados–, figuraban funcionarios de alto nivel, como el escribano mayor, los letrados y los procuradores. Quedaba fuera de la citada prioridad otra serie de funcionarios de menor categoría: porteros, troteros, alguaciles, cañeros, etc., que se citaban en segundo lugar, como he indicado.

3º. Se establecían las distintas remuneraciones anexas al cargo: los 3.000 mrs. de salario, los derechos de los recudimientos, “e las otras cosas que son e pertenesçen lleuar e leuaron los mayordomos que han seydo del dinero de la dicha çibdad los años pasados, e que non eçeda dello.”

A continuación se añadía una obligación importante, cual era la de arrendar por separado todas y cada una de las distintas rentas concejiles, y hacerlo siguiendo el procedimiento establecido por la ciudad para el arriendo ordinario de sus ingresos. Según esto, debía hacerlo en el Corral de los Olmos, en presencia del escribano del concejo, de los contadores –quienes percibirían los derechos acostumbrados– y de los regidores que quisieran o estuvieran obligados a actuar, y siguiendo la mecánica oficial de la subasta. El concejo, a pesar de que en virtud del arriendo debería desentenderse de cómo gestionase el mayordomo la obtención de los ingresos, quería controlarlo. Esta exigencia se repetirá en lo sucesivo, cada vez que el cargo vuelva a arrendarse.

4º. El concejo se comprometía a cargarle cualquier otra renta que mandase arrendar durante el mencionado período. Esto es importante, ya que permitía al mayordomo beneficiarse de los derechos generados por la gestión de las mismas. Dicha

---

6. AMS, Sec. 15, 1447, c. 47.

exigencia volverá a ser planteada en años posteriores por los interesados, cuando presentaban al concejo propuestas para hacerse con el oficio.

5°. Se fijaba la mecánica del arriendo o subasta del oficio. Tendría lugar no en la sede del concejo, en el Corral de los Olmos, sino en la residencia del duque de Medina Sidonia. Se desarrollaría en dos fases, según el sistema habitual. La de primer remate se iniciaría el viernes 9 de septiembre y concluiría el lunes siguiente. A continuación se abriría la fase de pujas, que concluiría ocho días después, el lunes día 19<sup>7</sup>, al primer toque del Avemaría en las campanas de la catedral. En esta fase se admitirían exclusivamente pujas de diezmo y de medio diezmo. A diferencia del procedimiento normal, en este caso se estableció que solo serían válidas las pujas presentadas ante la mesa constituida en la casa del duque, y no las que se hiciesen en otro lugar. También se reconocía el derecho ordinario del 25 % de la puja en beneficio del pujador precedente: “E aquel sobre quien se fisieren las tales pujas, que gane la quarta parte de lo que fuere pujado sobre él, segund costunbre de las rentas de Sevilla”.

6°. El pago de este 25 % a sus beneficiarios se efectuaría en el primer tercio del primer año.

7°. El vencedor de la subasta se comprometía a presentar fiadores llanos, abonados y cuantiosos en un plazo de 20 días. Transcurrido dicho plazo sin haberlo hecho, se volvería a la fase de subasta, o bien se daría al pujador anterior. En cualquier caso, el que había incumplido estaba obligado a pagar la diferencia que se hubiese producido en el montante del arriendo.

8°. El concejo se comprometía a que quien resultase vencedor no sería privado del cargo y rentas en el citado plazo de los dos años, y a darle todos los poderes necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

9°. Se establecía que todas aquellas rentas arrendadas por un plazo de varios años en ejercicios precedentes, y que, por tanto, estuviesen vigentes en este momento, no podrían ser arrendadas de nuevo.

10°. El futuro mayordomo se obligaba, en el plazo de tres días a contar desde el remate del arriendo, “a dar cambio a Sevilla” para pagar 30.000 mrs. que la ciudad necesitaba. La mencionada cantidad quedaría a disposición del concejo en el citado cambio por un plazo de seis meses<sup>8</sup>. Dichos maravedíes le serían recibidos en cuenta al mayordomo en el primer tercio del primer año de su mayordomazgo.

Estas condiciones, por un lado, reflejan algunas de las prácticas seguidas por el concejo sevillano a la hora de arrendar anualmente sus rentas; por otro, inician otras que posteriormente se reiterarán, cuando de nuevo el cargo vuelva a ser arrendado junto con el conjunto de los ingresos.

---

7. En el cómputo de días cuenta el mismo lunes 12.

8. Dicha cantidad serviría para saldar la deuda con don Pedro de Guzmán aludida más arriba. Este se negaba a entregar el castillo de la mencionada localidad mientras no le fuese pagados los gastos (AMS, Sec.10, 1446-IX-26, c. 27, f. 58).

*El desarrollo de la subasta*<sup>9</sup>

De acuerdo con lo previsto en las condiciones, se constituyó la mesa en la casa del duque, y se inició el proceso en la tarde del viernes nueve de septiembre. El primer paso era establecer el valor de partida. Para ello se tomó como referencia lo que habían valido las rentas de Sevilla ese año 1446. Según uno de los contadores mayores y varios de los presentes habían ascendido a 900.000 mrs. netos aproximadamente<sup>10</sup>, por lo que este fue el valor de salida.

Una vez cumplidos los requisitos previos, como el pregón del arriendo, Gabriel Guillén, vecino de Sevilla, inició la almoneda con 60.000 mrs. por los dos años. A continuación, el veinticuatro Diego López de Sevilla ofreció un prometido de 10.000 mrs. para quien ofertase 100.000 por los dos años, sobre la postura precedente. Dicha propuesta fue aceptada por Rodrigo de Sevilla.

A continuación, se estableció un prometido del 25% de la cantidad ofertada para quien hiciese una nueva sobre la cantidad precedente. Rodrigo de Sevilla volvió a intervenir, y pujó 50.000 mrs. por los dos años. Al día siguiente, asimismo por la tarde, se reanudó el proceso, y Gonzalo López de Sevilla ofertó 60.000 mrs. más por los dos años, si se le daba de prometido la cuarta parte, lo que acordaron los presentes. Seguidamente, Gabriel Guillén volvió a intervenir para pujar otros 60.000 mrs., si se le daba de prometido el tercio, lo que también le fue aceptado. Como no hubo más ofertas, en él quedó rematado de primer remate el arriendo del mayordomazgo.

A renglón seguido, se abrió la segunda fase, o fase de pujas. En ella solo se admitirían pujas de diezmo o medio diezmo, según las condiciones. Durante el plazo establecido no se presentó ninguna oferta. Pero, poco antes de que el mismo culminase, el duque planteó dos cuestiones en el cabildo del viernes 16. La primera, que dado que el citado Gabriel Guillén había actuado por orden de Pedro Ortiz, veinticuatro y contador mayor de la ciudad, quien además se ofrecía como su fiador, lo cual era contrario a las ordenanzas<sup>11</sup>, las posturas del citado Guillén no eran válidas. La segunda, que no se esperase al lunes, según el calendario establecido, para rematar definitivamente el arriendo, sino que se hiciese al día siguiente, sábado. Ambas propuestas fueron aceptadas por el cabildo.

En consecuencia, al día siguiente, sábado 17 de septiembre, se culminó el proceso de arriendo del mayordomazgo por dos años. Como nadie realizó ninguna puja en la mencionada sesión, ni en las anteriores, el beneficiario de la operación debía ser Gabriel Guillén, en quien había quedado en la fase de primer remate. Ahora bien, como se había acordado que su oferta no era válida, se le concedió al que había hecho la inmediatamente anterior, que resultó ser Gonzalo López de Sevilla.

---

9. AMS, Sec. 15, 1447, c. 47.

10. Según el Cuaderno de Arriendo de las Rentas, fue de 926.879 mrs. 7 dineros (AMS, Sec. 15, 1446). El año precedente, 1445, había ascendido a 927.985 (AMS, Sec. 15, 1445).

11. Las ordenanzas prohibían intervenir en los arriendos y como fiadores, entre otros cargos públicos, a los veinticuatro.

*Los protagonistas*

Es importante fijarse en la condición y en los datos de las personas que intervinieron en la operación, porque pueden ser reveladores de las interrelaciones que se podían establecer entre los distintos protagonistas de la gestión económica y financiera de los concejos.

Desgraciadamente es escasa la información que se puede extraer de las fuentes utilizadas. Ya se ha visto cómo Gabriel Guillén, que era vecino de la collación de S. Andrés, parecía actuar en nombre de, o amparado por, el veinticuatro Pedro Ortiz. Por lo demás, no era una persona que se prodigase en este ámbito del arriendo de rentas concejiles. Es cierto que se le encuentra como primer rematador o arrendatario de algunas rentas entre 1432 y 1454<sup>12</sup>, pero no se le puede comparar con los grandes arrendatarios que participaban habitualmente en los arriendos anuales.

Significativas fueron las relaciones entre los restantes protagonistas. Ya he señalado que el veinticuatro Diego López de Sevilla había propuesto un prometido del 10%; pues bien, Rodrigo de Sevilla, vecino de la collación de S. Isidoro, que fue quien ofertó en ese momento y luego subió más, era criado suyo. Por lo demás, a diferencia de Gabriel Guillén, Rodrigo solo figura una vez como pujador de la renta del almotacenazgo del pescado en 1450<sup>13</sup>, por tanto, no parece pertenecer al grupo de personas relacionadas con el arriendo de rentas concejiles. En cuanto a Gonzalo López de Sevilla, que tenía el oficio de cendalero<sup>14</sup>, y que fue quien finalmente se quedó con el cargo, era hermano del citado Diego López de Sevilla<sup>15</sup>.

Por otro lado, una aproximación a las personas del entorno de este mayordomo nos lo ofrece la relación de los que presentó como sus fiadores<sup>16</sup>. Fueron cinco, y entre ellos figuraban dos jurados de la ciudad, uno, además, desempeñando el cargo de fiel ejecutor, y el otro, con el título de bachiller. De los tres restantes, es posible que dos fuesen hermanos: Diego y Pedro González de Córdoba. El valor de las fianzas aportadas por cada uno fue el siguiente:

Alfonso Fernández, jurado y fiel ejecutor	400.000 mrs.
Alfonso González de Sevilla,	150.000 "
Diego González de Córdoba, v <sup>o</sup> Sevilla	150.000 "
Pedro González de Córdoba, v <sup>o</sup> Sevilla	100.000 "
Per Álvarez de Alcalá, bachiller y jurado	100.000 "

12. Dichas rentas eran el peso de la mercancías, el almotacenazgo del pescado de Sevilla y el almojarifazgo de Huevar.

13. AMS, Sec. 15, 1450, Cuaderno de arriendos.

14. Este dato aparece en una sobrecarta de Juan II sobre la concesión perpetua del mayordomazgo. (AMS, Sec. 15, 1448, c. 49).

15. Este había sido mayordomo en 1439, y en estos años lugarteniente del almirante en Sevilla (AMS, Sec. 15, 1448, c. 49).

16. AMS, Sec. 15, 1447, c. 47.

Hay que plantear si estas personas eran solo fiadores o algo más. En un carta de Juan II denunciando el arriendo, señalaba que este fue hecho al citado López de Sevilla "e otras personas vesinos desa dicha çibdad"<sup>17</sup>. Por otro lado, teniendo en cuenta lo que ocurría en esta ciudad y en Carmona<sup>18</sup>, se podría llegar a la conclusión de que dichos fiadores eran al mismo tiempo compañeros del arrendatario.

### *El rendimiento económico de la operación*

El valor final en que se remató fue de 1.035.000 mrs. anuales. Ahora bien, como de la cantidad del primer año había que descontar los prometidos, que ascendieron a 37.500 mrs., el valor neto en dicho primer año fue de 997.500 mrs. No hubo que descontar el 25 % de las pujas establecido en el punto 5º del cuaderno de condiciones, ya que no se produjeron. Se cumplían así las expectativas creadas, pues el valor de las rentas el año precedente había ascendido a 926.879 mrs. 7 d. Al año siguiente los beneficios serían mayores, pues no había que descontar los prometidos.

Sevilla había cubierto sus objetivos, ¿le ocurrió lo mismo al mayordomo? En cumplimiento del punto 3º de las condiciones, Gonzalo López de Sevilla estaba obligado a arrendar individualmente los distintos recursos que pertenecían al concejo, por tanto, la diferencia entre la cantidad resultante de los mencionados arriendos y la entregada a Sevilla por el remate del oficio sería su beneficio o su pérdida.

Según el Cargo, que parece presentado por él mismo, el arriendo "por menudo" de las rentas ascendió a 956.336 mrs. 6 d., a los que había que sumar 303 quintales y 6 arrobas de aceite<sup>19</sup>. Pero de dicha cantidad descontaba el mayordomo 20.224 mrs., que correspondían a los derechos del 25 % de los pujadores, más 30.000 mrs. de prometidos y otros gastos. Con lo cual, lo ingresado por rentas en dinero ascendió a 906.112 mrs. A dicha cantidad se podría sumar quizás unos setenta u ochenta mil maravedís que podría valer aquella cantidad de aceite.

Ahora bien, el problema está en si dichas cifras son auténticas o no. Es decir, si existió ocultación por parte de Gonzalo López. Si nos atenemos a uno de los párrafos del informe de 1448, así pudo ocurrir, pues no respetó el punto en el que se le obligaba a arrendar las rentas en el estrado del cabildo<sup>20</sup>. Según dicho informe, más adelante se vio obligado a presentar el cuaderno de arriendos. Desde luego, en el Libro del

---

17. AMS, Sec. 15, 1448, c. 49.

18. A. Collantes de Terán: "Los fiadores en la hacienda concejil sevillana bajomedieval", *Mayurqa*, 22, 1989, I, p. 193; "Arrendatarios de rentas públicas en Carmona", *Archivo Hispalense*, 243-245, 1998, p. 327-347.

19. AMS, Sec. 15, 1447, c. 47. En el informe de 1448, se dejaron los huecos correspondientes a las cifras, que luego fueron rellenados por otra mano, aunque redondeando algo el valor de las rentas, así como el total, cifrado en un millón (AMS, Sec. 15, 1448, c. 49). La suma de los arriendos parciales arroja un neto de 973.900 mrs. 3 d.

20. V. Apéndice.

Mayordomazgo de este año no se encuentra, aunque sí el Libro de Remembranzas<sup>21</sup> y la relación de las rentas en las que se produjeron pujas, y que, por tanto, originaron descuentos del 25 % en las mismas.

En fin, Gonzalo López de Sevilla no llegaría a completar los dos años de mayordomo, ya que en su camino se interfirió el deseo de Juan II de conceder el oficio de forma perpetua a uno de sus colaboradores inmediatos, Alfonso Pérez de Vivero, contador mayor del rey. Después de resistirse a admitir dicho nombramiento, la ciudad acabó sometiéndose, pero una vez que aceptó una serie de condiciones, entre ellas la de respetar a Gonzalo López los dos años de mayordomazgo, si bien podía anular el segundo. Esto fue lo que ocurrió, de ahí que no cumpliese los dos años<sup>22</sup>.

Sin embargo, este hecho no parece que implicase un enfrentamiento con Pérez de Vivero. Tres años más tarde, en 1451, Gonzalo López de Sevilla estaba actuando como mayordomo, según poder otorgado por su hijo, Pedro López de Sevilla, a quien a su vez había designado Alfonso Pérez de Vivero para ejercerlo en su nombre durante dicho año<sup>23</sup>. Por otro lado, aprovechó para solicitar a la ciudad una indemnización por la pérdida del oficio el segundo año del arriendo, es decir, el correspondiente al ejercicio 1448-1449. La comisión designada al efecto, dictaminó que Sevilla no tenía ninguna culpa, por lo que no había lugar a reclamación alguna, pero que debido a ciertas causas, se le abonase la cantidad de 39. 770 mrs. 5 d.<sup>24</sup>

## APÉNDICE

[1448]. *Sevilla*.

*Archivo Municipal de Sevilla, Sec. 15, 1448, c. 49.*

(*Margen superior izquierdo*) Relación de lo que pasó sobrel arrendamiento del mayordomazgo de Gonzalo Lopes, por virtud de la qual se fase cargo a Alfón Ferrandes del Peso, mayordomo este anno, de los maravedís que dio por su copia, que valieron las rentas de los Propios el segundo anno de su mayordomazgo.

Relaçion de lo que pasó sobrel arrendamiento del mayordomadgo de Seuilla con la recabdança del, que la dicha çibdad arrendó a Gonçalo Lopes de Seuilla por dos annos, que començaron primero día de jullio del anno de jU cccc° xl vij annos, e se auía de complir en fin del mes de junio del anno de jU cccc° e quarenta e nueue annos. E de como fue tirado al dicho Gonzalo Lopes el mayordomadgo del dicho segundo anno, e fue dado a Alfón Peres

---

21. Según este, las rentas se arrendaron por dos años.

22. A. Collantes de Terán Sánchez: "El mayordomazgo perpetuo del concejo de Sevilla", *Homenaje a M.ª Carmen Orcástegui*, Zaragoza, 1999.

23. Alfonso Pérez de Vivero designó casi cada año una persona para ocupar el cargo.

24. AMS, Sec. 15, 1451.



de Biuro, contador mayor del rey nuestro sennor, por virtud de la merçed quel dicho sennor rey fiso al dicho Alfón Peres del mayordomadgo perpetuo de la dicha çibdad, es en esta manera que aquí dirá, en esta guisa:

En el mes de setiembre del anno de jU cccc° xl vj annos, estando ayuntados en el cabillo de Seuilla el sennor duque de Medina, alcalde mayor de la dicha çibdad, e otros regidores, fue mouida fabla por algunas personas que en el dicho cabillo estauan, que sería bien de arrendar el mayordomadgo de Seuilla por dos annos, e que creyan que arrendándose valdría en estos dos annos más de çiento mill mrs. de lo que valió el dicho mayordomadgo estos annos pasados. Sobre lo qual ovo asas plática en el dicho cabillo sobrello. E fue acordado e mandado por el dicho sennor duque e por los otros regidores que en el dicho cabillo estauan, que se sopiese quanto valió las rentas de los Propios el dicho anno pasado netos a Seuilla, e sobre aquel preçio pujase quien quisiese pujar el dicho mayordomadgo por los dichos dos annos, e se ordenasen las condiçiones que para ello cumpliese.

E luego, fueron ordenandas çiertas condiçiones para el arrendamiento del dicho mayordomadgo, e se puso en el almoneda la renta de los dichos Propios con el mayordomadgo por las dichos dos annos, en la posada del dicho sennor duque, antel e ante los otros regidores que y se acaesçieron. E andando en la dicha almoneda sobre dcccc°U mrs., en que fue dicho por çiertos regidores que valió el dicho mayordomadgo el dicho anno pasado poco más o menos netos a Seuilla, se dieron çiertas pujas, de guisa que quedó çerrada e rematada la dicha renta del dicho mayordomadgo por los dichos dos annos, en Gonçalo Lopes de Seuilla, vesino della, por los dichos dos annos en dos cuentos e sesenta mill mrs., que vienen en cada anno vn cuento e treynta e çinco mill mrs.. de la qual dicha renta le fue dado su recudimiento desembargado de los dichos dos annos. Con condiçión que las dichas rentas fisiese el dicho Gonçalo Lopes en el Corral de los Olmos, onde se acostumbrauan arrendar las dichas rentas por ante los contadores e escriuano del cabillo de Seuilla, por los preçios quel quisiese, e non en otra manera.

Por virtud de lo qual, el dicho mayordomo Gonçalo Lopes començó a faser e a arrendar algunas de las dichas rentas en el estrado, por ante los dichos contadores e escriuano, e con los otros regidores que y se acaesçieron. E remató algunas dellas por los dichos dos annos. E después, arrendó e remató las más de las dichas rentas en su casa, e donde quería, syn ser presentes los dichos contadores e escriuano, non curando de la condiçión sobredicha. Lo qual se cree que fiso a fin que los dichos contadores non touiesen rasón nin cuenta çierta de lo que valieron las dichas rentas, como después se mostró por la obra.

E estando el fecho en este estado, en ante quel dicho Gonzalo Lopes diese recudimiento alguno, nin començase a cojer ningunos maravedís de las dichas rentas, veno al dicho cabillo Alfón Ferrandes del Peso, el moço, e presentó vna carta del dicho sennor rey, en que fasía merçed del mayordomadgo perpetuo de la dicha çibdad a Alfón Péres de Biuro, su contador mayor e del su consejo, e que mandaua reçebirlo al dicho mayordomadgo so çiertas penas, e que mandaua reuocar e dar por ninguno el dicho arrendamiento. La qual carta Seuilla obedeció, e mandó en el cumplimiento della sobreseer fasta lo consultar con la merçed del dicho sennor rey.

E después desto, Seuilla escriuió a la merçed del dicho sennor rey largamente, çerca de la merçed fecha al dicho Alfón Péres del dicho mayordomadgo, que era contra los preuilegios dados a la dicha çibdad por los reyes pasados desta presente vida, confirmados por su altesa. Por lo qual, en efecto, dixeron que non podían cumplir la dicha carta.

E después, dende a pocos días, el dicho Alfón Ferrandes del Peso presentó en el dicho cabillo otra segunda e terçera cartas del rey, en que mandaua que non embargante lo por la dicha çibdad dicho contra la carta de merçed del dicho mayordomadgo, que todavía su final entençión era que la dicha merçed ouiese efecto, non embargante los dichos preuilegios, porque su merçed dispensaua en esta parte con ellos, según más largamente en las dichas cartas, que en este libro están asentadás, se contiene. Por virtud de las quales, Seuilla reçibió al dicho Alfón Peres al dicho mayordomadgo perpetuo, más de fuerça que de grado, con çiertas limitaçiones que prometió e juró de guardar, que en este dicho libro asy mismo están asentadas, entre las quales se contenía que sy el dicho Alfón Peres quisiese el mayordomadgo del segundo anno del dicho Gonzalo Lopes, que lo vsase, o quien su poder ouiese.

El qual dicho Alfón Peres de Biuro enbió su poder al dicho Alfón Ferrandes del Peso, para que vsase por él el mayordomadgo deste presente anno, que era el segundo anno del mayordomadgo del dicho Gonzalo Lopes. El qual dicho Alfón Ferrandes quiso arrendar de comienço las dichas rentas de los Propios deste dicho anno, non embargante el arrendamiento quel dicho Gonzalo Lopes tenía fecho de las dichas rentas deste dicho anno. E sobreste paso ouo asaz alteraçiones en el cabillo de Seuilla, disyendo sy sería bien de arrendarse de comienço estas rentas, o de estar por el arrendamiento del dicho Gonzalo Lopes. E, finalmente, quedó acordado quel dicho Gonzalo Lopes troxiese su libro oreginal a la çibdad de lo que valieron las dichas rentas, e diese por su copia lo que valió cada renta a los dichos contadores, por que la çibdad la viese, e diese orden de lo que en ellos se deúa faser. El qual dicho Gonzalo Lopes mostró el dicho libro, e dio su copia a los dichos contadores, e fallose por ella que valieron las dichas rentas en cada anno de los dichos dos annos dcccc<sup>o</sup> l vjU mrs., e más ccc iij quintales de asete (*sic*), que valdrían (*en blanco*) U mrs., que son todas j quento<sup>25</sup>.

La qual dicha copia vista por la dicha çibdad, e el valor de cada vna de las dichas rentas, mandó que se pregonasen las dichas rentas este dicho anno sobre los preçios en que quedaron rematadas (*sic*) por el dicho Gonzalo Lopes, e quien quisiere pujar sobre los dichos preçios que pujase lo que quisiese, según la costumbre antigua, e quedasen abiertas fasta en fin del mes de octubre.

Asy que, por virtud del dicho mandamiento e ordenança de Seuilla çerca del arrendamiento de las dichas rentas, se han de cargar al dicho Alfón Ferrandes, mayordomo este dicho anno, lo que valió cada vna de las dichas rentas, segund la copia quel dicho Gonzalo Lopes dio, que está asentada en su libro, e más las pujas que después se dieron en las dichas rentas este dicho anno, segund por menudo en estos dos pliegos que adelante deste en este libro están asentados se contiene.

---

25. Se puede observar que las cifras están redondeadas, si las comparamos con las que figuran en el documento de Cargo. Además, cuando se redactó el documento se dejaron en blanco los espacios de estas cifras, y se añadieron más tarde.